



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 5 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.D.F.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 385/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla la Presidenta del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada describe el hecho lesivo de la siguiente manera:

El 21 de septiembre de 2009, sobre las 12:00 horas, cuando circulaba por la LP-205 desde Santa Rosalía hacia el Aeropuerto, a la altura del punto kilométrico 02+500, se produjo un desprendimiento de piedras, que no pudo esquivar, colisionando con las mismas, lo que el causó desperfectos en los bajos de su vehículo.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Estos fueron valorados inicialmente en el escrito de valoración, en 1.816,20 euros, posteriormente, en un nuevo Informe pericial, se valoraron en 1.641,81 euros.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento comenzó el día 1 de octubre de 2009, mediante la presentación del escrito de reclamación, tramitándose de forma correcta.

El 7 de mayo de 2010, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada, pues el órgano instructor entiende que concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, pero se valoran los desperfectos de forma distinta a como se hace en los presupuestos presentados por la afectada.

2. En el presente asunto, la realidad del hecho lesivo referido por la interesada se ha demostrado mediante el informe del Servicio, puesto que en él se afirma que sus operarios tuvieron conocimiento directo del accidente, confirmando las alegaciones de la interesada.

Además, uno de los agentes de la Policía Local de la Villa de Mazo observó vestigios del siniestro en el lugar referido por la interesada.

Así mismo, los desperfectos se han justificado a través de la documentación obrante en el expediente.

3. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, ésta ha sido deficiente, puesto que no se ha realizado el adecuado control y saneamiento de los taludes de la LP-205, de modo que las medidas a adoptar, para intentar impedir o limitar los efectos de los desprendimientos han sido insuficientes.

Por todo ello, se ha probado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada, no concurriendo concausa, al no incidir en el accidente la conducta de la misma.

4. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, no es conforme a Derecho, correspondiéndole la totalidad de la indemnización solicitada por cuanto la determinación de los desperfectos producidos y el coste de reparación, como valoración del daño a reparar íntegramente, se han realizado debidamente.

Por el contrario, no es de recibo la valoración que aporta la Administración, pues no sólo en la cifra resultante que figura en la Propuesta, 1.071,36 euros, no se incluye el monto del I.G.I.C., aunque consta en el Informe encargado por la propia Administración, sino que en él no se motiva adecuadamente la diferencia existente entre ambas valoraciones.

En todo caso, su cuantía referida a cuando se produjo el accidente, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar la reclamación de indemnización presentada, pero, por las razones expuestas en el punto 5 del Fundamento III, la cuantía de la misma ha de ajustarse a la cantidad solicitada, que, además, ha de actualizarse.